Boletin Official

LA PROVINCIA DE VALLADO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permapara los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

atrica responsabilidad de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba de la reciba de conservar los numeros de este de la reciba d

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secre- Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exobligatorias para cada capital de provincia desde que se tarios reciban este Boleria, dispondrán que se fije tricta responsabilidad de conservar los números de este

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Reglamento provisional

PARA LA ADMINISTRACION Y REALI-ZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES. (1)

(Continuacion.)

Art. 148. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado, por falta de celo, subordinacion y otras análogas; y en de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se incurrirá en la separacion del cuerpo reincidiendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por faltas de aptitud ó de moralida l.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad mas caracterizadas, ó por la comision de delitos.

Art. 149. Será competente para declarar la responsabilidad correccional la Direccion general de Contribuciones. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella in-

Corresponde al Ministerio de Hacienda, oyendo á la Direccion general de Contribuciones y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, imponer la responsabilidad gubernativa y acordar la separacion de los Oficiales Letrados.

Art. 150. Antes de dictarse resolucion, bien se trate de la responsabilidad correccional ó bien de la gubernativa, el Oficial Letra lo presunto responsable po lrá defenderse

(1) Véanse los Boletines números 80, 81, 82, 83, 84 y 85.

por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de 10 dias lesde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 151. De la imposicion de pena correccional no cabe ulterior recurso. De la gubernativa podrá apelarse á la via contenciosa en el término de 30 dias, contados desde el de la notificacion.

Art. 152. Compete á los Tribunales ordinarios la imposicion de la responsabilidad criminal, á cuyo efecto debe remitírseles copia íntegra del expediente gubernativo.

Art. 153. Las disposiciones disciplinarias y penales contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables á los liquidadores con las modificaciones siguientes:

1.ª Cu ndo la responsabilidad sea correccional en el primer grado, consistirá en reprension por es rito con apercibimiento; cuando en el segundo, en suspension de funciones por el tiempo de uno á seis meses, y multa de 50 á 200 pesetas.

2.ª Cuan lo sea gubernativa, en la suspension indefinida de dichas funciones, y multa de 225 á 500 pesetas; y

3.ª Cuando sea ordinaria en la que declaren los Trib nales.

Art. 15'. Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este reglamento, le corresponde:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las lisposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.º Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que consi lere necesarios para la mejor direccion y administracion del Im-

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones económicas provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este

reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan en la forma y en los plazos establecidos contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

5.º Acordar por sí, ó proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales, dictando en estos casos las instrucciones necesarias con arreglo al carácter, objeto y extension del particular cometido.

6.º Adoptar c antas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

7.º Cuidar de que los Je es económicos de las provincias, los Oficiales Letrados y los liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigien lo, dentro del circulo de sus atribuciones, la responsabilidad que corresponda al que las descuide ó cometa alguna falta ó delito, y proponien lo al Ministerio lo que proceda cuando la correccion no sea de su competencia.

8.º Reclamar los expedientes ó datos de to las clases, que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

9.º Tramitar y resolver, segun proceda en cada caso, los expedientes de prórogas de plazos, de relevacion de multas, de devolucion de ingresos indebidos, y de denuncias por defraudacion del Impuesto.

10. Ordenar y modificar, cuando lo reclame el servicio, los modelos de documentos, esta los y libros necesarios para la liquidacion, recaudacion y administracion del Impuesto; y
11. Entender en todo lo relativo

al cuerpo de Oficiales Letrados y al de liquidadores.

Art. 155. El Jefe y un Oficial

cuando menos del Negociado central de Derechos reales, serán individuos del cuerpo de Oficiales Letrados creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

Art. 156. En todas las Oficinas de liquidacion, lo mismo que en los Negociados del Impuesto, en las Administraciones de provincia y en la Direccion general, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa.

Art. 157. Corresponde al Ministerio, aparte la alta inspeccion general sobre este como sobre los demás ramos de la Administracion económica:

1.º Fallar los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de la Direccion.

2.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de próroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del Impuesto.

3.º Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares, solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasion del Impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspeccion que la Direccion le proponga, con arreglo al número 5.º del art. 154; y

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto.

Art. 158. Determinadas en los artículos anteriores de este capítulo las atribuciones y deberes del personal administrativo en sus diversas categorías, queda el mismo obligado además á cumplir y hacer cumplir las reglas de tramitacion y de procedimiento que se establecen en los siguientes.

Art. 159. Todo el que presente una reclamacion oficial expresará necesariamente si obra en nombre propio, por encargo, delegacion ó poder de un tercero, y además del punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterársele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten.

Art. 160. Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo plazo de apelacion no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo:

A los 15 dias, los de las oficinas liquidadoras.

A los 30, los de las Administraciones económicas; y

A los 60, los de la Direccion ge-

Art. 161. La via contenciosa, cuando proceda, deberá entablarse de los acuerdos de las Administraciones económicas dentro del plazo de un mes, y de las resoluciones del Ministerio dentro de seis meses.

Art. 162. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrogables, y comenzarán á correr: para los particulares, desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion administrativa, segun lo dispuesto en los artículos 163 al 166; y respecto al Estado, desde el dia en que dentro de un año la Administracion activa en sus diversos grados gerárquicos. entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio á los intereses públicos. Cuando esto suceda se dará inmediatamente conocimiento á los interesados, marcándoles el plazo de dos meses para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto si lo estiman conveniente. Si dejan t ascurrir diclo plazo sin alegacion alguna, se entiende que renuncian á todo derecho. Casa y someomeon oh noi

Art. 163. Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes to o acuerdo de ca acter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo, y la oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse.

Art. 164. A la comunicacion de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa con los espacios correspondientes, segun modelo, que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado.

Si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad.

Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo.

Art. 165. Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificacion y recibo del acuerdo su mujer, hijos, parientes ó criados, todos los cuales han de ser mayores de 14 años.

En defecto de estas personas, ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere ó estos tambien se negaren, se entregará la comunicacion con la cédula al Alcalde popular ó al de barrio, cuyos funcionarios la firmarán, y serán responsables de la entrega del referido acuerdo.

Art. 166. Cuando no pudieren ser habidos en manera alguna los interesados ni sus familias y criados, por haberse ausentado á puntos desconocidos, la notificación se hará por medio del Boletin oficial de la provincia, prévio acuerdo de la Administracion económica.

A los 30 dias de esta publicacion quedará firme y subsistente el acuerdo.

Art. 167. Verificada Ia notificacion en la forma posible, segun lo determinado en los artículos anteriores, surtirá todos sus efectos trascurridos los plazos legales, segun los casos, sin que se admita reclamacion alguna contra sus resultados.

Art. 168. Si la persona á quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado se manifestase sabedora por escrito de la providencia antes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los artículos 163 al 166, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese hecha oficialmente.

At. 169. La cédula de notificacion se unirá inmediatamente al expediente ó antecedentes de su referencia, para que en ellos obre los efectos correspon lientes.

Art. 170. Tolo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Esta informará lo que proceda en ca la caso, y hará constar necesariamente:

1.º El dia en que se notificó el acuerdo apelado.

2.º El término concedido para intentar su reforma;

Y 3.º La fecha con que se ha presentado la apelacion.

Si resultase que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelacion, no se le dará curso y se llevará á efecto desde luego (si ya no lo estuviese) lo acordado, en la forma que halle dispuesto.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 2 590.

intender en todo lo relati

ton-conductor de la correspondencia en esta provincia, de Simancas á Puente Duero; con el haber anual de doscientas veinte y cinco pesetas.

Los aspirantes á la citada plaza acudirán á este Gobierno de provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada de los justificantes de su edad y certificado del Alcalde y Juez municipal que acredite su buena con-

Si los solicitantes proceden del ramo, acompañarán los documentos que asi lo justifiquen, y si del Ejercito, copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, ó la original, como tambien los comprobant s de cualquiera otro servicio que hubiesen prestado al Estado.

El plazo para la admision de solicitudes será de treinta dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Valladolid 24 de Julio de 1873. -El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.591.

En la mañana del 29 de Junio último, recogió el Sr. Juez municipal del pueblo de la Zarza, una pollina que encontró en la calle, la cual resulta llevaban en la tarde del 28 del propio mes, tres hombres cuyas señas se expresan á continuacion; en su virtud he acordado se publique en este periódico oficial para que el que se crea dueno de la expresada pollina se presente en forma al Sr. Juez de primera instancia de Olmedo para su entrega; como asi bien en argo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los tres hombres referidos; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia ya mencionado.

Valladolid 26 de Julio de 1873. -El Gobernador civil interino, Ramon Lafarga.

Señas de los hombres.

Edad como de 30 á 40 años: vestia el uno pantalon á cuadros verdes y negros, faja ancha negra, sombrero ancho fino de color caie y chaqueta corta neg a; siendo sus señas colo moreno, estatura regular. Los otros dos de igual estatura, color y edad, con ropa roja y cojo uno de ellos al parecer.

CIRCULAR NUM. 2.592.

Habiéndose ahogado en la tarde del 23 del actual en el rio Duero, el niño Domingo Pico Toribio, hijo Se halla vacante la plaza de pea- de Pedro y Nicomedes, vecinos de

Olivares de Duero, cuyas señas deniño se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos situados en la ribera del Duero se sirvan ponerlo en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia de Valoria la Buena, caso de que en las aguas se encuentre algun cadáver de las señas de este.

Valladolid 26 de Julio de 1873. -El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

Señas del Domingo.

Edad 9 años, estatura regular, segun su edad, pelo rubio oscuro. ojos castaños, nariz gruesa y un poco roma, cara llena, color bueno y desnudo del todo.

CIRCULAR NUM. 2.593.

Las frecuentes averias que tienen lugar esta temporada en las líneas telegráficas que cruzan esta provincia, y que además del consiguiente dano que causan al servicio, tienen al personal de vigilancia en una contínua fatiga, son ocasionadas en su generalidad por los carros cargados de mieses, que sin las debidas precauciones y con las horquillas elevadas encima pasan por cualquier parte, sin tener en cuenta, que para los que tienen que tomar la carretera existen los pasos de nivel; en su virtud encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos situados en las lineas telegráficas eviten tan considerable dano que se causa al público en general.

Valladolid 28 de Julio de 1873. -El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

TERCERA SECCION.

Num. 2.599.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Los Jueces municipales y demás dependientes de la policía judicial de este partido, procederán á la busca de un sujeto llamado Juan Fernandez Gonzalez, natural de Fonsagrada, provincia de Lugo, de oficio jornalero del campo, de 47 años, que debe hallarse ocupado en la siega, cuyo sujeto estándose curando una lesion en el Ho pital de Esgueva, desapareció de este Establecimiento en el dia primero del corriente; y caso de ser habido le conducirán á mi disposicion con objeto de que sea reconocido.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Julio de mil echocientos setenta y tres. - Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Juan Lefort.

Don José Escudero Nuñez, Escribano de actuaciones del Juzga'o de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado por mi testimonio se han seguido autos civiles ordinarios de tercería de menor cuantía propuesta por Felisa de Diego, vecina de la ciudad de Palencia contra Santiago Fernandez, Camilo Revilla y Pedro de Diego, vecinos de Quintanilla de Trigueros, Recaudador especial de costas y Promotor fiscal de este Juzgado, sobre que se declarasen de su pertenencia una tierra y un majuelo sitos en término del indicado Quintanilla; en cuyos autos despues de seguidos por todos los trámites ordinarios de su naturaleza, con audiencia del Recaudador de costas, Promotor fiscal y los Extrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de los precitados Santiago Fernandez y consortes, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena á veinte de Jun'o de mil ochocientos setenta y tres: vistos los anteriores autos de tercería de menor cuantía propuestos por el Procu a lor Don Prudencio Calvo en nombre de Felisa de Diego, vecina de la ciudad de Palencia, contra Santiago Fernandez, Camilo Revilla y Pedro de Diego, como hijos y herederos de Florentino de Diego, vecinos de Quintanilla de Trigueros, Recaudador de costas y Promotor fiscal de este Juzgado, sobre que se declaren de la pertenenc a de la primera una tierra y un majuelo que designa en su demanda; desembargo de los mismos y que se dejen á su disposicion; y

1.º Resultando que por el Procurador D. Prudencio Calvo con poder bastante de Doña Felisa de Diego, vecina de la ciudad de Palencia, se vino proponiendo demanda de tercería de dominio sobre dos fincas que son una viña y una tierra, esta al pago de las Quintanas y aquella al de la Garnacha, sitas ambas en la jurisdiccion de Quintanil a de Trigueros, las mismas que habian sido embargadas para hacer efectivas las responsabilidades de la causa seguida contra Florentino de Diego, padre de la Fe isa y otros vecinos de Quintanilla, solicitándose en primer término por el demandante que por el tribunal se acor lase la suspension de las actuaciones de apremio y que en su dia se acordase que las dos fincas pertenecian en propiedad y dominio á su representada Doña Felisa, mandando asi bien se alzase el embargo dejando á disposicion de su parte, siguiendo esta demanda por los trámites de las de menor cuantía y entendiéndose contra Pedro de Diego, Santiago Fernandez, Camilo Revilla, Recaudador de costas y Promotor fiscal del Juzgado:

2.º Resultando que los funda-

mentos de hecho de esta demanda

son que pro novidos autos ejecuti-

vos por el Recaudador de costas y

Promotor fiscal del Juzgado contra Florentino de Diego y ot os vecinos de Quintanilla, para hacer efectivas las costas que les fuero i impuestas por la poca veracidad con que habian declarado en la causa que se formó á Don Juan Ortega, Presbitero de Quintanilla, por ocultacion de alhajas de plata, al efectuar el embargo á Florentino de Diego, no tuvo efecto por carecer de hienes por pert necer en propiedad los que poseia á su hija Felisa por herencia de su di unta madre y mandas que la fueron hechas por su abuelo paterno segun aparece de la diligencia de embargo que obra en el expeliente ejecutivo á los fólios 25 y 26. Que en veinte de Agosto de 1861 por el Recaudador de costas de la ciudad de Valladolid, se pretendió la continuacion de los autos ejecutivos hasta hacer efectivo el delito que adeudaban los procesa los lo que fué estima lo por Real auto de veinte y dos de referido mes y se form' pieza s parada para la continuacion del ejecutivo; que en esta época ya habia falleci lo Florentino de Diego y se procedió al embargo de bienes de sus herederos como responsables Santiago, Camilo y Pedro segun aparece de la diligencia de embargo folio 73 y entre los embargados lo fue una tierra al pago de las Quintanas que surca Oriente con otra de D. Marcos Pobes, Poniente con la de D. José Franco, Mediodia tierra de D. Lázaro Diez y al Norte con la senda del Arrabal, la que mide nuevecientos estadales: que asi bien se embargó un majuelo al pago le la Garnicha, término de Quintanilla, que surca por el Norte con tierra de D. Jorquin Revilla, Me liodía con otra de D. José Fran co, la que mide cuat o aranza las, y perteneciendo las fincas deslindadas en to lo dominio y propiedad por los conceptos referidos como consta de la escritura de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete otorgada por Florentino de Diego, en favor de Gregorio Gonzalez, difunto esposo de la Felisa y este en favor de su esposa por via de dote ante el Escribano de Quintanilla de Trigueros D. Leonardo Albaso, debia declararse la pertenecian en propiedad y posesion: 3.º Resultando que comunicado

traslado de esta deman la por termino de seis dias á Santiago Fernandez, Camilo Revilla y Pedro de Diego, al Recaudador de costas de este Juzgado y su Promotor fiscal

con las copias de las demandas presentadas y mandado formar pieza separa la de la tercería con los documentos concernientes á ella por el Fe nandez, Revilla y de Diego, se dejó pasar el término del emplazamiento sin contestar á la demanda y por la representacion de la Felisa de Diego se les vino acusando la rebeldía y solicitando que en lo su esivo se enten liesen las notificaciones con los estrados del Juzgado, siguiendo el traslado con el Recaudador de costas y Promotor fiscal, cuyos particula es fueron estimado: en veinte y tres de Abril del corriente ano, hacién doles saber este provei lo en la misma forma que el emplazamiento:

4.º Resultando que evacuado el traslado por el Recau lador de costas al folio 63 y Promotor fiscal al 65, por el primero se vino solicitando que se absolviese á los que representaba en referida demanda, mientras que por la parte actora no se justificase que las dos fincas embargadas son las mismas que le fueron entregadas á su difunto esposo G egorio Gonzalez por el Florentino, heciéndole pago de la legítima materna de María Martin: y por el Promotor fiscal se vino manifestando que las dos fincas embargadas pertenecian á Felisa de Diego, estand) por lo tanto conforme con los cuatro puntos de hecho y tres de derecho que comprende el escrito de demanda:

5.º Resultando que recibidos los autos á prueba por la parte del Procurador Calvo se la venido justificando con los documentos de los fólios dos al nueve, que las fincas de la litis corresponden en plenitud de dominio á Felisa de Diego: que asi bien ha justificado con los dichos de tres testigos que esas fincas comprendidas en el escrito de demanda son las mismas que se embargaron y de que hablan los documentos expresados, y el cotejo de estos documentos ha estado enteramente conforme:

1.º Considerando que la representacion de Doña Felisa de Diego ha justificado en suficiente forma con documentos fehacientes que las dos fincas objeto de esta demanda que lo son una tierra y una viña sitas á los pagos de las Quintanas y Ga nacha, la pertenecian en todo dominio y propiedad sin que las partes interesadas en combatir su dominio hayan justificado cosa alguna en contrario, no pudiéndose dudar por las consideraciones expuestas que la Doña Felisa de Diego figura en la presente demanda como acreedora preferente sobre las dos fincas mencionadas y que estas deban de quedarse á su libre disposicion y dominio segun las leyes 3.ª del título 13, partida 5.ª y la nueve del título 3.º y partida expresada.

Vistas estas asi como los artícu-

los 1133 y demás que arreglan la tramitacion de los precios de menor cuantía por los que se ha cursado esta demanda y que han sido cumplidos.

Fallo que debo declarar y declaro que la tierra y viña arriba referidas pertenecen en todo dominio y propiedad á Doña Felisa de Diego y en su consecuencia mando que se la entreguen para que las disfrute en los términos expresados alzándose préviamente y al efecto el embargo que sobre las mismas gravita: pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas que además de notificarse en los extrados del tribunal se hará notoria en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil: asi lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco García.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su, partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte de Junio de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Victoriano Ruiperez y Froilan Calvo, de esta vecindad de que doy fé. - Ante mí, José Escudero.

Es copia de su original con el que concuerda al que me remito. Y para que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo acordado en la sentencia inserta pongo el presente que signo y firmo en esta dicha villa de Valoria la Buena á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres. -José Escudero.

CUARTA SECCION

Num. 2.594.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

Concluida de publicar en el Boletin oficial de la provincia la Instruccion para llevar á efecto la reforma de los amillaramientos ordenada en el decreto de 1.º de Mayo último; esta Administracion confia, en que con arreglo á lo prevenido en el art. 62 estarian formadas las Comisiones amillaradoras, y debiendo remitir esta una nota del número de contribuyentes que tiene la localidad, y otra del de cédulas que necesiten conforme à lo que dispone el art. 70: eecita el celo de las mismas para que en un corto plazo cumplan este servicio.

Valladolid 28 de Julio de 1873. -José Perez Valdés.

Num. 2.314. usmeb stee

JUNTA PROVINCIAL de primera enseñanza de Valladolid.

Sesion del dia 20 de Mayo de 1873.

Abierta la sesion á las cinco de la tarde bajo la presidencia del señor D. Calixto Lorenzo con asistencia de los Sres. Terán, Hernando Miguel, Antona, Bellogin, Gonzalez y Caballero; leida y aprobada el acta anterior, se tomaron los siguientes acuerdos.

Quedar enterados de la renuncia hecha por D. Segundo Martinez de la escuela incompleta de Piñel de Arriba, y de la presentada por Don Pedro Bartolomé de la de Padilla de Duero, cuyas dos escuelas deberáu proveerse interinamente hasta tanto que se publique la vacante en el próximo concurso.

Quedar enterados igualmente de que el Ayuntamiento de la Nava habia nombrado maestras auxiliares de las dos escuelas públicas de niñas á Doña Pascuala García y á Doña Ricarda Escudero que figuraban en las respectivas ternas formadas por esta Junta.

Elevar á la Direccion general de Instruccion pública el expediente de cargos formado contra el maestro de Herrera de Duero proponiendo la resolucion que proceda con arreglo á la ley.

Resolver una consulta de la Junta local de Matapozuelos relativa al modo de formar los presupuestos de las escuelas y otros asuntos que se relacionen con la primera enseñanza.

Resolver otra consulta de la Junta local de Ciguñuela respecto del derecho que asiste á los maestros para cobrar retribuciones á los niños que concurran á las escuelas, a o dándose que no debe cobrarlas el maestro, to la vez que en los presupuestos municipales viene consignándose una cantidad equivalente, que el Ayuntamiento satisface, para que la enseñanza sea gratuita respecto de todos los niños, sin distincion de edades, clases ni condiciones; pero que no militando iguales circunstancias con relacion á la Maestra, puesto que no percibe ninguna cantidad por este concepto de los fondos municipales debe proceder la Junta local á clasificar las niñas que no sean pobres de solemnidad y señalar á cada una, oyendo á la Maestra, la cantidad anual ó mensual, en dinero ó en especie con que cada una deba de contribuir hasta tanto que el Ayuntamiento crea conveniente celebrar un convenio con la profesora del modo que tuvo lugar con las que la precedieron.

Decir al Alcalde de Almaráz, que

procure habilitar provisionalmente un local de escuela, y que el Ayuntamiento debe reproducir sus gestiones para que el Sr. Duque de Alba mande cumplir la promesa que ha hecho de proporcionar una casaescuela á este pueblo.

Se aprobó la expedicion de un título de Maestra superior á favor de Doña Zoila Camino y Labin, natural de Ampuero, provincia de Santander, y remitirle al Gobernador de la provincia para que le reciba la interesada, segun lo solicita.

Se aprobaron las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en las dos escuelas normales durante el mes de Abril próximo pasado.

Para dar cumplimiento á lo prescrito en el Reglamento general de Escuelas, y con el fin de que esta Junta pueda formar juicio exacto del estado en que se halla la instruccion primaria en todos los pueblos de la provincia, se acordó publicar una circular en el Boletin oficial, excitando á las Juntas locales de primera enseñanza para que, durante los quince primeros dias del próximo mes de Junio, celebren exámenes generales y públicos en todas las escue as sostenidas de los fondos municipales, y que remitan á esta Corporacion certificado de las actas de dichos exámenes en las que se haga cons ar el número de niños que asisten á cada esrablecimiento los resultados obtenidos en la enseñanza desde igual época del año anterior, el estado del menaje de las escuelas y la conducta profesional de los Maestros.

Decir al Inspector de la provincia que examine los presupuestos de las escuelas para el año económico de 1873 á 1874, y las cuentas del ejercicio corriente, á medida que las vayan presentandolos Maestros.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Junio las oposiciones para las escuelas de ambos sexos que se hallan vacantes, se acordó nombrar vocales del Tribunal para las de aiños, como indivíduos de la Junta, á los Sres. D. Juan Hernando Miguel y D. Luis Antona, y á D. José María Lacort y D. Tomás Nieto Imaz, en el concepto de profesores de la escuela Normal; y para el Tribunal de las escuelas de niñas, á los Sres. D. Angel Bellogin y D. Ildefonso Gonzalez, como de la Junta, y á D. José María Lacort, con el carácter de Profesor de la Normal; oficiándose al Sr. Presidente de la Excma. Diputacion provincial para que con a reglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870, nombre los demás vocales que son de su exclusiva competencia.

Enterada la Junta de una instancia de Doña Daria Espina, maestra sustituto de la escuela de niñas de Cigales, y de lo informado por la Junta local; considerando que la cantidad señalada por el

Ayuntamiento en equivalencía de retribuciones suprimidas para que la enseñanza fuera gratuita, sobre ser notoriamente exigua, no ha tenido lugar como previene la ley, en virtud de convenio celebrado con la Maestra, y teniendo en cuenta que tratándose de un asunto de tan vital interés, las Corporaciones y los pueblos no deben escatimar los medios de recompensar decorosamente á los encargados de difundir la instruccion, si es que aspiran al perfeccionamiento moral é intelectual de la naciente juventud, se acordó decir á la referida Junta local, que debe gestionar nuevamente con el Ayuntamiento para que de acuerdo con la Maestra se la señale una cantidad razonable y proporcionada á la categoría é importancia de la poblacion y al número de niñas que asisten á la escuela, levantando acta de convenio que deberá someterse á la aprobacion de esta Junta, ó que en otro caso, la misma Junta local clasifique las niñas y señale á cada una la retribucion con que deba de contribuir segun su edad y la posicion respectiva de los padres, tutores ó encargados de las niñas.

Resultando de la liquidación practicada por el Alcalde de Piñel de Abajo, que se adeuda al Maestro de dicho pueblo la cantidad de 416 pesetas por dotacion y 312 por concepto de material de escuela del año económico de 1870 al 71, se acordó decir al referido Alcalde que si no tuviere crédito bastante en el presupuesto del ejercicio corriente para solventar aquellas partidas, deberá incluirlas e 1 el presupuesto del año económico de 1873 á 1874, remitiendo á esta junta certificado del capítulo de Instruccion pública del indicado presupuesto conforme está prevenido.

La Junta quedó enterada de que en virtud de una instancia de la Maestra de San Miguel del Arroyo, en solicitud de que se la abonen los haberes devengados en el año de 1869 que, por no haberlos incluido el Alcalde en las liquidaciones remitidas al Ministerio de Hacienda, dejó de percibirlas del Tesoro público, como los demas Maestros, habia reproducido el Sr. Presidente al Gobierno de provincia cuanto se le manifestó en 18 de Octubre de 1872.

No habiendo informado aun el Ayuntamiento de Brahojos una instancia del Maestro, en solicitud de que se le señale el sueldo que le corresponde con arreglo á la ley, se acordó reclamarle nuevamente con devolucion de la instancia.

Ultimamente, se acordó oficiar á la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial para que obligue al Ayuntamiento de Serrada á satisfacer al Maestro las cuentas que con cargo al pre-

supuesto de material de la escuela, ha presentado al Municipio, debidamente documentadas, y que hacen relacion á varios años anteriores al ejercicio corriente.

Calixto P. Barreda, Secretario. — V.º B.º—El Presidente, Calixto Lorenzo.

Num. 2.602.

Juzgado municipal de Rubi de Bracamonte.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Juzgado hasta el dia 15 de Agosto próximo en que se proveerá.

Rubí de Bracamonte 22 de Julio de 1873.—El Juez municipal, Fernando Rodriguez.

Nun. 2.611.

Alcaldía popular de Nava de la Libertad.

Hallándose vacante el empleo de Secretario de este Ayuntamiento, cuya dotacion es de 2.000 pesetas, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el plazo de treinta dias á contar desde su primera insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Nava de la Libertad 26 de Julio de 1873. — El Alcalde, Benigno Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

A los padres de familia que deseen traer sus niños al colegio de esta capital.

Hay una casa donde se admiten pupilos solo de niños á precios económicos, y que se les tratará con el mayor cuidado; calle de la Libertad, peluquería de la viuda de Braun núm. 11, darán razon.

PASTOS DE SARDONEDO.

Se arriendan los pastos del monte de Sardonedo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Notaría de D. Angel Rolriguez Valdaliso, vecino de Rioseco.

El remate tendrá lugar el 20 de Setiembre próximo.

Valiadolid: 1873.-Imp. de Garrido.